

LA FUNCION DEL PARROCO EN LA PREPARACION DEL MATRIMONIO

LUIS-MANUEL GARCIA

SUMARIO. I. ASPECTOS JURIDICOS -Y SU PASTORALIDAD- Y ASPECTOS PASTORALES -Y SU JURIDICIDAD- DE LA FUNCION DEL PARROCO EN LA PREPARACION DEL MATRIMONIO. II. PREPARACION REMOTA, PROXIMA E INMEDIATA. A. *Preparación remota y próxima*. B. *Preparación inmediata*. 1. Normas sobre la preparación inmediata. 2. La acogida. 3. El expediente matrimonial. a. A quién corresponde instruirlo. b. Aspectos de la preparación relativos a la validez. c. Aspectos de la preparación relativos a la licitud. d. Catequesis: el cursillo prematrimonial. e. Amonestaciones. f. Caso especial de peligro de muerte. g. La facultad del párroco para dispensar. 4. La fructuosidad del sacramento. 5. La celebración y anotación del matrimonio.

I. ASPECTOS JURIDICOS -Y SU PASTORALIDAD- Y ASPECTOS PASTORALES -Y SU JURIDICIDAD- DE LA FUNCION DEL PARROCO EN LA PREPARACION DEL MATRIMONIO

También en este tema, *La función del párroco en la preparación del matrimonio*, una vez más, se demuestra falsa la dicotomía entre Pastoral y Derecho, pues no hay actos ni actuaciones en la preparación del matrimonio que sean sólo pastorales o sólo jurídicos. Se podría decir -al menos es nuestra opinión- que todo lo que compete al párroco en la preparación del matrimonio, constituyendo una realidad única, obviamente, tiene esa doble vertiente o dimensión pastoral y jurídica¹. No sería correcto calificar

1. Actualmente, señala Aznar Gil, la legislación diocesana española intenta superar la dicotomía que separaba la «preparación pastoral» y la «preparación jurídica»: cfr. F.R. AZNAR GIL, *La preparación para el matrimonio: principios y normas canónicas*, Salamanca 1986, p. 85 s. Con todo, queda mucho por avanzar en la estructuración más unitaria de esta preparación.

como elemento pastoral, en la preparación del matrimonio, la llamada *acogida* de los novios por el párroco, cuando éstos acuden por primera vez a solicitar la futura celebración de su matrimonio, o las posteriores entrevistas personales del párroco con los futuros contrayentes, o el cursillo prematrimonial, mientras que serían sólo elementos jurídicos, por ejemplo, la instrucción del expediente matrimonial o la asistencia del párroco en cuanto requisito de la forma jurídica sustancial. En todos y cada uno de estos elementos, citados a modo de ejemplo, hay una dimensión pastoral, sin duda, ... y una dimensión jurídica. Ni siquiera en la celebración del matrimonio se pueden separar completamente estas dos vertientes: lo que se refiere a la forma litúrgica de un lado, como ámbito exclusivamente pastoral, y, de otro, lo que se refiere a la forma canónica; que la forma litúrgica no afecte a la validez del matrimonio, no quiere decir que carezca de valor jurídico, pues, salvo que alguna circunstancia obste a ello, será un derecho de los contrayentes, y consiguientemente un deber del párroco, que los que desean contraer matrimonio lo hagan mediante la celebración litúrgica; y no sólo será el cumplimiento de un deber respecto a los contrayentes, sino que se trata de un deber general ante toda la comunidad eclesial, que así viene formalmente establecido en el c. 1119: «Fuera del caso de necesidad, en la celebración del matrimonio se deben observar los ritos prescritos en los libros litúrgicos aprobados por la Iglesia o introducidos por costumbres legítimas».

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, nos proponemos mostrar todo aquello que corresponde al párroco en la preparación de los matrimonios, deteniéndonos especialmente en su dimensión o vertiente jurídica.

II. PREPARACION REMOTA, PROXIMA E INMEDIATA

A. *Preparación remota y próxima*

Siguiendo el criterio que se ha hecho tradicional, según el cual se distingue una preparación remota, una próxima y otra inmediata², la in-

2. Así formulada, la distinción proviene de la Exhortación apostólica *Familiaris consortio*, n. 66. Con anterioridad a ésta, según los datos que conocemos, aparece una semejante en un documento preparatorio del Concilio Vaticano II, concretamente en el esquema del Decreto *De Matrimonii sacramento*; allí, en el capítulo I, *De preparatione ad matrimonium*, se distingue entre *remota praeparatio* y *proxima praeparatio*: *Schema Decreti De Matrimonii Sacramento, caput I De Praeparatione ad matrimonium, in Sacrosanctum Oecumenicum Concilium Vaticanum Secundum. Schemata Constitutionum et*

tervención del párroco alcanza un valor preponderante y más específico en el último período. En la preparación remota y en la próxima el párroco podrá realizar su misión tanto a través de tareas propiamente parroquiales como a través de otras que no lo son y que puede llevar a cabo él mismo o bien desarrollarse bajo su impulso. El c. 1063 enumera sin ánimo exhaustivo ambos tipos de actividades cuando trata de concretar cómo pueden desarrollar los pastores de almas esta asistencia: «mediante la predicación, la catequesis acomodada a los menores, a los jóvenes y a los adultos» -como actividades propiamente parroquiales-, «e incluso con los medios de comunicación social» -como actividad no parroquial-.

B. Preparación inmediata

A continuación nos referiremos, por tanto, a la llamada preparación inmediata con los límites que comprende en la Exhortación apostólica *Familiaris consortio*, es decir, la que tiene «lugar en los últimos meses y semanas que preceden a las nupcias»³. Hacemos esta puntualización, porque no coinciden exactamente estos límites con los señalados para cada etapa en las *Orientaciones doctrinales y pastorales* del Ritual del Matrimonio de la Comisión Episcopal Española de Liturgia y en algunas normas diocesanas⁴.

1. Normas sobre la preparación inmediata

Las normas que determinan el modo concreto de llevar a cabo la preparación inmediata se hallan contenidas, a nivel universal, en el Código, que en los cc. 1063-1072 se refiere directamente a esta materia y, en la medida en que sus disposiciones tengan carácter normativo, en la Ex-

Decretorum ex quibus argumenta in Concilio disceptanda seligentur. Series quarta. Typis Polyglottis Vaticanis 1963, pp. 177 s. En el CIC del 17 es totalmente desconocida.

3. F.C., n. 66.

4. «...una preparación remota, que afecta a toda la pastoral del noviazgo, pasando por una preparación próxima que se atiende con los llamados cursillos prematrimoniales y (...) otra preparación inmediata, próxima ya a la celebración del sacramento»: *Ritual del Matrimonio de la Comisión Episcopal Española de Liturgia*, Madrid 1971, n. 30; cfr. *Directorio de Pastoral Sacramental del Arzobispado de Sevilla*, en B.O. del Arzobispado de Sevilla, marzo 1985, n. 16; *Líneas pastorales para las diócesis de Pamplona y Tudela de la Vicaría General de Pastoral para el Curso 1984-85*, p. 27 s. (no están publicadas en el B.O. de la diócesis); otras veces, se distingue sólo entre preparación remota y próxima: cfr. *Directorio de pastoral matrimonial de la diócesis de Málaga*, en B.O. *Eclesiástico de las diócesis de Andalucía Oriental* III-IV (1988) 606-609.

hortación Apostólica *Familiaris consortio*. A nivel particular, en primer lugar -y también en la medida en que sus indicaciones puedan ser calificadas como normas-, las *Orientaciones doctrinales y pastorales* del Ritual del Matrimonio de la Comisión Episcopal Española de Liturgia, y, en segundo lugar, las normas dictadas por la Conferencia Episcopal Española en cumplimiento de lo indicado en el c. 1067, en orden al examen de los contrayentes y a la comprobación de su estado de libertad⁵, y finalmente, según el c. 1064, lo que haya dispuesto el Ordinario del lugar para organizar la asistencia que se ha de prestar antes del matrimonio⁶.

2. La acogida

Las normas diocesanas suelen referirse, primeramente, como momento inicial de la preparación inmediata, a la acogida que el párroco debe ofrecer a los novios que acuden para manifestar su deseo de contraer matrimonio canónico⁷. Esta consistirá en una entrevista que debe estar impregnada de cordialidad, calor humano e interés por las preocupaciones e ilusiones de los futuros contrayentes. Como fruto del conocimiento de las circunstancias personales de los novios se podrá hacer una previsión de la futura preparación en cuanto a su extensión, tiempo y modo de realizarla. Esta acogida no necesariamente debe hacerla el párroco; sin embargo, puesto que de ella depende la ulterior preparación, parece conveniente que sea el párroco quien intervenga personalmente en este momento. En algunas diócesis los futuros contrayentes deben formalizar ya en este momento, por escrito, su solicitud de matrimonio canónico⁸.

5. Cfr. artículo 12 del *Primer Decreto General de la C.E. Española sobre Normas complementarias al Código*, de 26.XI.1983 y el *Esquema de modelo de expediente* en el Anexo II del mismo Decreto.

6. Las normas diocesanas relativas a la preparación del matrimonio suelen presentarse con un carácter y denominación diversos, según su extensión, obligatoriedad, permanencia, etc.; las denominaciones más frecuentes son: Directorio, Directorio Pastoral, Instrucción Pastoral, Líneas Básicas, Normas diocesanas, Notas, Orientaciones, Orientaciones Pastorales, Pastoral...: cfr. F.R. AZNAR GIL, *La preparación para el matrimonio ... cit.*, p. 68.

7. Citamos, como ejemplo, las normas diocesanas más recientemente promulgadas: *Directorio de Pastoral Sacramental del Arzobispado de Sevilla*, en B.O. de marzo de 1985, nn.22-25; *Directorio Sacramental per a la Diòcesi de Menorca*, en B.O. Bisbat de Menorca I (1986) 19; *Directorio de pastoral matrimonial de la diócesis de Málaga*, en B.O. Eclesiástico de las diócesis de Andalucía Oriental, III-IV (1988) 607 s.

8. Cfr. *Pastoral de los Sacramentos. Sacramento del matrimonio*, en B.O. del Arzobispado de Burgos, enero 1987, p. 33, nn. 18 y 19; *Nota ante el nuevo modelo de*

3. *El expediente matrimonial*

Los sucesivos pasos que han de seguirse en la preparación para el matrimonio pueden ser abordados tomando como punto de referencia el expediente matrimonial, que sin ser, si se le considera sólo formalmente, el elemento más importante de la preparación del matrimonio, sin embargo, en él ha de tener su reflejo todo lo que debe integrar esa preparación, al menos en cuanto a su constatación.

a. *A quién corresponde instruirlo*

Cuando el matrimonio se celebra en la parroquia de uno de los contrayentes -así lo dispone el c. 1115 con carácter general-, compete al párroco la obligación de hacer el expediente matrimonial y asegurarse de que los novios han recibido o poseían ya la preparación oportuna. Deberá solicitar, entonces, al párroco del contrayente que no es feligrés suyo que cumplimente el medio expediente que le corresponde -como es la práctica más tradicional-, o, si instruye él el expediente entero -según el criterio que se está siguiendo últimamente en algunos lugares-, pedirá un extracto⁹.

Cuando, por el contrario, no se celebra el matrimonio en la parroquia propia de alguno de los contrayentes, es decir, donde uno de ellos tiene el domicilio o cuasidomicilio, corresponde a cada párroco propio confeccionar medio expediente, o a uno de los dos instruir el expediente entero, según suele establecerse en el Derecho particular diocesano¹⁰.

Ahora bien, en el Código nada se señala, en particular, respecto a esta cuestión. El criterio general de la normativa codicial es que la obligación de comprobar que antes de celebrarse el matrimonio nada se opone a su celebración válida y lícita (c. 1066) -y para ello llevar a cabo el examen de

expediente matrimonial de la Secretaría General del Arzobispado de Pamplona, en B.O. de la diócesis de Pamplona y Tudela, octubre 1987, p. 560, n. 6.

9. *Normas sobre la tramitación de expedientes matrimoniales del Obispado de Lérida, en B.O. del Obispado de Lérida, 91 (1984) nn. 2-4; Directorio para la pastoral del matrimonio en la diócesis de Cuenca, en B.O. del Obispado de Cuenca de agosto de 1985, p. 98, disposición 9^a; Nota ante el nuevo modelo de expediente ... cit., en B.O. de la diócesis de Pamplona y Tudela 1987, p. 560, nn. 8 y 9; Orientacions sobre la celebració del matrimoni en esglésias no parroquials, n. 6, en Butlletí de l'Arquebisbat de Barcelona 124 (1984) 67; Normas generales sobre expedientes matrimoniales, en Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Burgos 128 (1985) 170, n. 1.*

10. *Directorio ... cit., en B.O. del Obispado de Cuenca de agosto de 1985, p. 98, disposición 10; Normas generales sobre expedientes matrimoniales, n. 9, en B.O. del Arzobispado de Burgos, marzo 1985, p. 171.*

los contrayentes, así como las proclamas matrimoniales- es del párroco que asiste al matrimonio (c. 1067); y si realiza las investigaciones alguien distinto del párroco a quien corresponde asistir al matrimonio, comunicará cuanto antes su resultado al mismo párroco, mediante documento auténtico (c. 1070). Pues bien, la expresión codicial «el párroco que asiste al matrimonio» se refiere -en virtud de los cc. 1108 y 1109, relativos a los elementos que integran la forma jurídica sustancial- al párroco del lugar en donde se celebra el matrimonio.

En consecuencia, aunque las normas diocesanas acostumbra a señalar como responsable de la preparación y de la instrucción del expediente al párroco, o a los párrocos, del domicilio de los contrayentes¹¹ -también en el caso de que el matrimonio se celebre en un lugar distinto- y esa sea la práctica habitual, sin embargo, la obligación más radical recae sobre el párroco del lugar de celebración del matrimonio.

Si se presentara una situación de conflicto, en la que el párroco propio -a quien compete dar la licencia para que el matrimonio pueda celebrarse en otro lugar (cfr. c. 1115), y a quien corresponde aún en ese caso, en principio, la preparación del matrimonio y la confección del expediente, a tenor de las normas particulares¹²- se negara a conceder la licencia o a hacerse cargo de la preparación de los contrayentes y del expediente matrimonial, el párroco del lugar en donde se pretende celebrar el matrimonio podrá bien negarse a acceder a la celebración o a conceder -en su caso- la debida delegación, o bien realizar él mismo la preparación de los contrayentes y el expediente matrimonial. Lo que no podrá, en ningún caso, es, so pretexto de que la obligación corresponde al párroco propio -cuando éste no quiera cumplirla-, permitir la celebración del matrimonio sin que esa preparación tenga lugar (cfr. cc. 1067, 1068 y 1070 en relación con el 1108 y 1109).

Por encima de lo que se determina en las normas diocesanas como proceder habitual, no puede dejar de reconocerse que la obligación en última instancia, y en el más estricto sentido, si se presenta alguna situación conflictiva, recae en el párroco del lugar. Desde el derecho, se puede afirmar que llevar a cabo la preparación y realización del expediente corresponde al párroco propio, aun en el caso de que el párroco del lugar de

11. *Directorio de Pastoral ... cit.*, en *B.O. del Arzobispado de Sevilla*, marzo 1985, nn. 46, 87 y 88; *Pastoral de los Sacramentos ... cit.*, en *B.O. del Arzobispado de Burgos*, enero 1987, nn. 35, 36 y, especialmente, el 37; *Orientaciones sobre ... cit.*, n. 6, en *Butlletí de l'Arquebisbat de Barcelona* 124 (1984) 67.

12. *Ibidem.*

celebración haya mostrado su disposición a hacerla él¹³. En cuanto deber, también compete primeramente -según el Derecho diocesano suele establecer- al párroco propio; pero, si no lo cumple y no obstante el matrimonio se va a celebrar -a tenor de la regulación codicial- corresponde al párroco del lugar de celebración¹⁴.

Otros cánones que apuntan -aunque no sea a propósito de la preparación del matrimonio- la responsabilidad última del párroco del lugar sobre los matrimonios celebrados en su territorio, son los que se refieren a la anotación. El c. 1121 § 1 señala que el párroco del lugar donde se celebró el matrimonio o quien hace sus veces, aunque ninguno de ellos hubiera asistido, debe anotar cuanto antes en el registro matrimonial los nombres de los cónyuges, del asistente y de los testigos, y el lugar y día de la celebración. El parágrafo 2 de este mismo canon también establece que cuando se contraiga el matrimonio mediante la llamada forma extraordinaria, el sacerdote o diácono que eventualmente asistieran, o en caso contrario los testigos, están obligados solidariamente con los contrayentes a comunicar cuanto antes al párroco o al Ordinario del lugar que se ha celebrado el matrimonio. En el mismo sentido se pronuncia el c. 1123 para cuando tenga lugar la convalidación de un matrimonio.

En definitiva, se trata de corolarios de la plena imposición del principio de publicidad, tendentes a garantizar su aplicación y eficacia

b. Aspectos de la preparación relativos a la validez

Sin duda, el precepto contenido en el c. 1066: «Antes de que se celebre el matrimonio, debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita», atañe -entre otros sujetos y de manera muy principal- a los párrocos; y en concreto, para un determinado matrimonio, a aquél que según el Derecho le corresponde asistir a ese matrimonio.

13. En ese caso, no obstante, las proclamas deberán hacerse en las parroquias de los contrayentes, que es donde son conocidos, o bien pedirse su dispensa (cfr. c. 1131, 1º). Con todo, sin embargo, la letra de lo dispuesto por la Conferencia Episcopal Española no exige taxativamente que las amonestaciones se hagan en las parroquias de los contrayentes: «publíquense las proclamas por edicto fijado en las puertas de las Iglesias por un plazo de quince días o, donde haya tradición de ello, léanse las proclamas habituales al menos en dos días de fiesta»: art. 12 del *Primer Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre Normas complementarias al Código*.

14. *Directorio de Pastoral ... cit.*, en *B.O. del Arzobispado de Sevilla*, marzo 1985, nn. 87 y 88; *Pastoral de los Sacramentos ... cit.*, en *B.O. del Arzobispado de Burgos*, enero 1987, n. 37. Generalmente, sin embargo, las normas diocesanas no se plantean esta posible situación.

Para conseguir la mencionada exigencia del c. 1066, el c. 1067 dispone que «la Conferencia Episcopal establecerá normas sobre el examen de los contrayentes, así como sobre las proclamas matrimoniales u otros medios oportunos para realizar las investigaciones que deben necesariamente preceder al matrimonio, de manera que, diligentemente observadas, pueda el párroco asistir al matrimonio».

La Conferencia Episcopal Española, como ya hemos dicho, en cumplimiento del mandato contenido en el c. 1067, determinó en el artículo 12 de su Primer Decreto General sobre normas complementarias al Código, de 26.XI.1983, el modo de llevar a cabo lo relativo a las proclamas matrimoniales, así como la confección de un expediente matrimonial que incluya el examen de los contrayentes y de los testigos del modo indicado en el esquema de modelo de expediente que se adjuntaba en el Anexo II de este Primer Decreto General.

En ese esquema quedan señalados aspectos que ponen de relieve que la preparación para el matrimonio no puede limitarse -y menos aún en esta etapa ya inmediata a su celebración- por una perspectiva *burocrática*. Así deberá investigar que no concurre ningún impedimento, asegurarse del estado de libertad de los contrayentes y también de la debida formación que han de recibir acerca del matrimonio mismo, o lo que es igual, sobre cuál ha de ser el contenido de su consentimiento, según nos interesa ahora, desde una consideración jurídica (cfr. c. 1066). Otros extremos a los que debe atender la preparación para el matrimonio, que incumben a quien sea responsable de llevarla a cabo, son cerciorarse de la existencia de la requerida capacidad consensual en los contrayentes (c. 1095), así como de la ausencia de cualquiera de los vicios del consentimiento contemplados en los cc. 1096 a 1103, que pudieran acarrear la nulidad del matrimonio.

En particular, por lo que se refiere al objeto que necesariamente ha de integrar el consentimiento de los contrayentes -aunque no se exige su consideración explícita, claro está-, se ha de tener en cuenta -desde un punto de vista jurídico- el c. 1055 § 1, según el cual el matrimonio es «un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole»; el c. 1056, que señala que las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad; y el c. 1057 § 2, según el cual el matrimonio tiene como causa insustituible el consentimiento de las partes, esto es, «el acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan mutuamente en alianza irrevocable».

A este respecto cabe señalar que en alguna ocasión los enunciados que suelen incluir los modelos de expediente matrimonial de las diócesis, dirigidos a que quede constancia de la formación que los contrayentes poseen sobre estos aspectos sustantivos del matrimonio, aparecen formulaciones que no se atienen estrictamente a los límites que perfilan jurídicamente dichos elementos esenciales en el actual Código¹⁵ o en el modelo de expediente de la Conferencia Episcopal¹⁶, o bien que en esas formulaciones están entremezclados en cierta medida esos elementos con otros provenientes de perspectivas distintas a la jurídica¹⁷.

Los otros extremos a los que deberá atender la preparación para la válida celebración del matrimonio, que hemos mencionado antes, son los contemplados en los cc. 1095-1103, es decir, que los contrayentes poseen la suficiente capacidad consensual, que han alcanzado un conocimiento mínimo que les permite al menos identificar el negocio que van a realizar, que no padecen error -sea de derecho o de hecho- capaz de viciar el consentimiento, tampoco el provocado por dolo, ni han interpuesto ninguna condición en sentido propio, ni consienten por influjo de miedo o coacción, ni excluyen el matrimonio mismo o algunas de sus propiedades o elementos esenciales.

Finalmente, y también respecto a la validez, sería necesario, para el caso de matrimonios mixtos, según prescribe el c. 1127 § 2, atender a la obtención de la dispensa de la forma canónica por parte del Ordinario del lugar de la parte católica cuando se prevean graves dificultades para observarla.

c. Aspectos de la preparación relativos a la licitud

Para que resulte lícita la celebración del matrimonio, la preparación deberá atender a diversos supuestos que podrían presentarse y condicionarla.

En primer lugar, se ha de tener en cuenta aquellos a los que se refiere el c. 1071, que son: el matrimonio de los vagos, el que no puede ser re-

15. Cfr. cc. 1055 § 1, 1056, 1057 § 2, 1096 § 1, 1099 y 1101 § 2.

16. «Si desea contraer matrimonio en conformidad con la doctrina católica, a saber: matrimonio uno e indisoluble, ordenado al bien de los cónyuges, a la generación y educación de los hijos»: *Primer Decreto General sobre normas complementarias ... cit.*, Anexo II. III. *Consentimiento matrimonial*, n. 3.

17. Por ejemplo, en uno de ellos se dice: «Que, por mi fe, tengo la seguridad de que por el Sacramento del matrimonio Dios se compromete con nosotros y bendecirá nuestro proyecto de vida y nuestros esfuerzos para lograr mayor amor, justicia y paz entre los hombres».

conocido o celebrado según la ley civil, el de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente, el de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica, el de quien esté incurso en una censura, el de un menor de edad si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente y el que se va a contraer por medio de procurador. A éstos se deben añadir, además, y con el mismo efecto principal (la necesidad de obtener, para la licitud, antes de la celebración del matrimonio, la oportuna licencia del Ordinario del lugar), el supuesto del c. 1130, es decir, cuando se pretende la celebración del matrimonio en secreto, y el del c. 1118 § 2: cuando pretende celebrarse el matrimonio en un lugar que no tenga el carácter de iglesia u oratorio¹⁸.

El cometido del párroco en estos casos será, en primer lugar, juzgar cuándo concurre alguno de estos supuestos; cosa no fácil siempre, como, por ejemplo, cuando se trate de estimar si hay abandono notorio de la fe o no. Sobre este particular hemos de advertir que no se ha de confundir esta cuestión con la otra, tan debatida, de la necesidad de la fe para contraer matrimonio canónico¹⁹: no se puede identificar, hablando estrictamente, al

18. En alguna diócesis se declara prohibida esta posibilidad: cfr. *Directorio sacramental per a la diócesi de Menorca*, en *Botlletí Oficial del Bisbat de Menorca*, enero-febrero 1986, p. 20, n. 9.

19. La fe de los contrayentes, y el grado de esa fe, reclama, sin duda, la solicitud del párroco, porque la preparación para el matrimonio, así como la propia celebración de éste, deben ser ocasión de un crecimiento en la fe y de mejora de la formación cristiana de los novios. En la perspectiva de la fe como criterio de admisión al matrimonio, adoptada por algunos con diverso alcance, se ha de señalar que, en efecto, el matrimonio entre bautizados, por ser un sacramento, presupone la fe. Ahora bien, que presupone la fe, como ha explicado recientemente Fornés (*El Sacramento del Matrimonio [Derecho Matrimonial]*, en *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1988, p. 611) significa haber recibido el bautismo, tener la intención de contraer un verdadero matrimonio y querer actuar como lo hace la Iglesia. Lo primero no ofrece ningún problema. Más difícil es saber en qué consisten las otras dos condiciones señaladas. Sin embargo, nos parece que han sido suficientemente clarificadas por la *Familiaris consortio*. Allí, por lo que se refiere a la intención de contraer un verdadero matrimonio, se señala la necesidad de considerar «la peculiaridad de este sacramento respecto a los otros: ser el sacramento de una realidad que existe ya en la economía de la creación; ser el mismo pacto conyugal instituido por el Creador «al principio» (F.C., n. 68). Por eso, la mencionada intención no requiere comprender expresamente el carácter sacramental, pues -como certeramente expresa Hervada- «la misma realidad matrimonial es ya significativa a causa de la institución divina, sin necesidad de ulteriores determinaciones (...); es decir, que la institución matrimonial está *a radice* instituida como sacramento (...); por tanto, la intencionalidad contractual es, por institución divina, intencionalidad sacramental» (J. Hervada, *Cuestiones varias sobre el matrimonio*, en IC 25 [1973] 85). Por lo que se refiere a la voluntad de hacer lo que hace la Iglesia, la *Familiaris consortio* pone en claro que quienes están bautizados y han aceptado el proyecto de Dios sobre el matrimonio (para lo que no se requiere estrictamente la fe, aunque sí alguna gracia, algún auxilio

que hubiere abandonado incluso notoriamente la fe con el que no tiene fe. Además la cuestión sobre la necesidad de la fe para contraer matrimonio canónico afecta, en todo caso, a la posibilidad o no de dicho matrimonio, no a la necesidad de la licencia del Ordinario del lugar para que su celebración resulte lícita²⁰. Por tanto, en este punto, lo relevante -según nuestro parecer- es interpretar adecuadamente la expresión «quien *notoriamente*²¹ hubiera abandonado la fe» (cfr. c. 1071, 4^o) y, en consecuencia, dilucidar si en el caso concreto se da una notoriedad en el abandono que reclama pedir la licencia del Ordinario del lugar²²; no se trata, pues, aquí, de calibrar el grado de fe que poseen los contrayentes o cuál es el grado suficiente para acceder a la celebración canónica del matrimonio.

divino [cfr. *F.C.*, n. 68]), «acatan -al menos de manera implícita-» (con matiz que Fornés apostilla como fundamental) «lo que la Iglesia tiene intención de hacer» (*F.C.*, n. 68). Pues bien, todas estas consideraciones sobre la fe debe tenerlas en cuenta, sin duda, el párroco en la preparación del futuro matrimonio, pero este deber encuentra su fundamentación en el ser mismo del matrimonio cristiano más que en el n. 4 del c. 1071 o en algún otro precepto particular del Código. Cfr., también T. RINCON-PEREZ, *El Derecho a contraer matrimonio de los católicos no creyentes*, en *Les Droits Fondamentaux du Chrétien dans l'Église et dans la Société*, «Actes du IV^e Congrès International de Droit Canonique», Fribourg 1981, pp. 1129-1142; IDEM, *Admisión a la celebración sacramental del matrimonio de los bautizados imperfectamente dispuestos, según la Exh. Apost. «Familiaris consortio»*, en *Sacramentalidad de la Iglesia y Sacramentos*, «Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra», Pamplona 1983, pp. 717-741.

20. Incluso, sin la licencia del Ordinario del lugar, puede ser lícita la celebración en caso de necesidad (cfr. c. 1071, § 1): cfr. T. RINCON-PEREZ, *Admisión ... cit.*, p. 740.

21. Si se tiene en cuenta que los consultores de la Comisión codificadora respondieron, a una de las observaciones que se les había presentado sobre el término *notorie*, que la duda podría sobrevenir sobre el hecho de quién haya abandonado la fe, pero que la noción jurídica de la notoriedad es clarísima en derecho (cfr. *Communications*, 9 [1977] 144), habrá de interpretarse en sentido técnico, y, por tanto, como «situación públicamente conocida, basada en alguna forma explícita o implícita de tal manifestación pública, que constituya una notoriedad de hecho o de derecho»: F.R. AZNAR GIL, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, Salamanca 1983, p. 129; cfr. M. LOPEZ-ALARCON-R. NAVARRO VALLS, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid 1984, p. 128.

22. Cuando lo que falta es la fe suficiente para contraer matrimonio canónico, porque no se quiere hacer lo que hace la Iglesia, es decir, se excluye contraer matrimonio tal como este fue instituido en el designio divino (cfr. *F.C.* n. 68) nada parece exigir que se acuda al Ordinario del lugar: no se establece nada en ese sentido en el Código ni en las normas particulares; la *Familiaris consortio* menciona al pastor de almas: «cuando (...) a pesar de los esfuerzos hechos, los contrayentes dan muestras de rechazar de manera explícita y formal lo que la Iglesia realiza cuando celebra el matrimonio de bautizados, el pastor de almas ...» (*F.C.*, n. 68). En el caso del n. 4 del c. 1071, por el contrario, se trata más bien de quien, aunque quiere contraer matrimonio tal como este fue establecido en el plan divino, sin embargo vive en un abandono notorio de la fe.

Como es obvio, excedería los límites de este trabajo detenernos más sobre esta debatida cuestión así como sobre los demás supuestos.

En todos ellos, además de obtener la licencia del Ordinario del lugar, como establece el Código, las normas diocesanas suelen especificar que el expediente se tramite a través de la Curia diocesana. Pero esto no debe equivaler a que el párroco se desentienda, pues, aunque exigir preceptivamente la licencia del Ordinario tenga un sentido cautelar, de manera que en estos casos se extreme la prudencia y -al menos, en algunos de ellos- no acceda fácilmente al matrimonio canónico, por ejemplo, quien antes lo había rechazado y contrajo matrimonio civil o quien mantuvo uniones naturales o quien ha abandonado notoriamente la fe, sería injusto -nos parece- cargar exclusivamente a los contrayentes con la prueba de que verdaderamente se desea el matrimonio o con el peso de demostrar la conveniencia de permitirlo. Digamos que el *problema* -que accedan al matrimonio canónico, que regularicen su situación, etc.-, continúa siéndolo también de los pastores, y, por tanto, del párroco. Es ésta una cuestión, una vez más, con vertiente pastoral y jurídica.

También habrá de considerarse, en atención a la lícita celebración del matrimonio (cfr. c. 1083, § 2), si los contrayentes han alcanzado la edad que, por encima de la requerida para la validez, haya establecido para la licitud la Conferencia Episcopal en cada lugar²³. Si no la han alcanzado será necesaria la licencia del Ordinario del lugar.

Se requiere, igualmente, la licencia escrita del Ordinario del lugar para la lícita aposición de una condición de pasado o presente (cfr. c. 1102 §§ 2 y 3).

Asimismo, será necesaria la licencia del Ordinario propio o del párroco propio cuando los contrayentes se propongan celebrar el matrimonio en otro lugar distinto de la parroquia donde al menos uno de los contrayentes tenga su domicilio o cuasidomicilio (cfr. c. 1115).

Cuando los contrayentes proyecten celebrar el matrimonio en una iglesia u oratorio que no tenga el carácter de iglesia parroquial, el Código establece la necesidad de obtener previamente la licencia del Ordinario del lugar o del párroco (cfr. c. 1118 § 1)²⁴. Si respecto al Ordinario del lugar no se plantea ninguna duda, sí cabría preguntarse si el párroco al que

23. El art. 11 del Primer Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre Normas complementarias al Código estableció que «no podrán contraer lícitamente matrimonio el varón y la mujer que no hayan cumplido 18 años».

24. En alguna diócesis, para estos casos, se dispone que el expediente matrimonial se tramite a través de la Curia diocesana: cfr. *Normas generales sobre expedientes matrimoniales*, en *Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Burgos* 128 (1985) 171, n. 9.

alude el c. 1118 § 1 es el párroco propio o el párroco del lugar. Es decir, para celebrar el matrimonio en una iglesia u oratorio que no tenga carácter parroquial y esté fuera del territorio de la parroquia propia, ¿basta con la licencia otorgada por el párroco propio, al que se refiere el c. 1115, o, con posterioridad a ésta, será necesaria también la licencia del párroco del lugar *ad quem*? El Código no ofrece -según nuestra opinión- ningún criterio que permita resolver la duda. Toca, pues, al Derecho particular determinar cómo se debe proceder en cada lugar²⁵.

d. *Catequesis: el cursillo prematrimonial*

También ha de quedar acreditado en el expediente que los contrayentes poseen formación suficiente, previamente recibida en cursos de formación prematrimonial o mediante instrucción personal²⁶. Esta formación, según se señala en las *Orientaciones doctrinales y pastorales* introductorias del Ritual del Matrimonio aprobado para la Conferencia Episcopal Española, debe abarcar una *catequesis del rito sacramental* que haga comprender y vivir el signo y la realidad significada, otra catequesis o también llamado «*curso prematrimonial*» que capacite a los novios para cumplir su misión de esposos cara a su nuevo estado de vida conyugal y familiar, y otra *catequesis fundamental* o básica que tratará de actualizar la fe²⁷.

Ligada a la cuestión que tratábamos anteriormente, sobre a quién corresponde la obligación de hacer el expediente, está la de a quién corresponde en esos casos²⁸ asegurarse de que los novios han recibido la pertinente preparación catequética -que no es sólo pastoral ni por su naturaleza

25. Por ejemplo, el párroco del que se habla en las *Orientacions sobre la celebració del matrimoni en esglésies no parroquials* parece ser el párroco propio de uno de los contrayentes: cfr. *Orientacions ... cit.*, n. 10, en *Butlletí de l'Arquebisbat de Barcelona* 124 (1984) 67; e igualmente en *Informació a les parelles que es casen fora de la pròpia parroquia (Vicariat General)*, en *ibidem*, p. 324. Otras veces, las normas diocesanas no descienden a concretar estos extremos y simplemente establecen que el párroco que ha instruido el expediente, «si el matrimonio ha de celebrarse en otra Parroquia, dará la debida licencia a los novios y enviará al párroco del lugar donde hayan de casarse el resultado positivo del expediente y todos los datos necesarios para su inscripción y notificación al Registro civil: *Directorio para la Pastoral del matrimonio en la diócesis de Cuenca*, en *B.O. del Obispado de Cuenca*, 9 (1985) 98, 10ª disposición.

26. Cfr. n. IV. del *Esquema de modelo de expediente ... cit.*, en Anexo II del mismo Decreto General.

27. *Ritual del Matrimonio*, n. 26.

28. Nos referimos a los casos en que el matrimonio no se celebra en la parroquia propia de alguno de los contrayentes.

ni por su contenido- e impartirla cuando se considere necesario. El criterio que nos parece acertado es el mismo que hemos señalado acerca del expediente matrimonial²⁹, pues esta preparación es parte integrante del expediente, como requisito que debe quedar constatado en él, según se desprende del n. IV del *Esquema de modelo de expediente* contenido en el anexo II al primer Decreto general de la Conferencia Episcopal Española sobre Normas complementarias al Código.

Se ha de tener en cuenta, de otro lado, que aunque hemos considerado la preparación pastoral como elemento del expediente, en realidad éste comienza a confeccionarse -según suele determinar el Derecho particular diocesano- cuando ya está bien avanzada la preparación catequética e incluso se ha recibido por completo, ya que el expediente, generalmente, contiene la llamada «declaración de intención», que debe ser suscrita por los contrayentes, con la que se asegura la naturaleza verdaderamente matrimonial de su consentimiento. Otra razón para proceder así es evitar que se dé la impresión de una preparación meramente burocrática³⁰.

Juzgar de la suficiencia del consentimiento, es decir, del contenido íntegro que ha de tener como objeto, según ha quedado dicho, compete al párroco que asiste al matrimonio; sin embargo, el modo de organizar cómo se ha de impartir la preparación oportuna puede ser muy variado, tanto por el ámbito que pueden abarcar -la parroquia, el arciprestazgo, la zona, e incluso a nivel diocesano-, como por las personas que pueden intervenir, como por las materias a tratar. Respecto a esto último, es claro que se ha de distinguir entre unos contenidos esenciales que se deben transmitir -ya hemos tratado este punto- y otros a los que se debe atender sólo si es necesario porque no se han dado a conocer en otra sede: «temas de antropología sexual, psicología del amor, convivencia conyugal, as-

29. Es decir, en principio corresponde a quien debe instruir el expediente: a uno o a los dos párrocos propios de los contrayentes: cfr., por ejemplo, *Orientacions ... cit.*, n. 7, en *Bulletí de l'Arquebisbat de Barcelona* 124 (1984) 67; pero, si no realizado el expediente o la preparación del matrimonio se celebra en otro lugar, como ya dijimos, le corresponde, en definitiva, al párroco del lugar.

30. Cfr. *Ritual del Matrimonio*, nn. 24 y 32; n. III del *Esquema de modelo de expediente ... cit.*, en Anexo II del *Primer Decreto General ...*; más específicamente se señala en las normas diocesanas: *Nota ante el nuevo modelo de expediente matrimonial de la Secretaría General del Arzobispado de Pamplona*, en *B.O. de las diócesis de Pamplona y Tudela*, octubre 1987, p. 560, n. 6 y *Líneas pastorales para las diócesis de Pamplona y Tudela ... cit.*, p. 29; *Directorio de Pastoral ... cit.*, en *B.O. del Arzobispado de Sevilla* marzo 1985, n. 45; *Directorio de Pastoral Matrimonial del Obispado de Guadix-Baza*, en *B.O. Eclesiástico de Andalucía Oriental*, XII (1984) p. 109, n. 4.

pectos jurídicos, civiles y canónicos del matrimonio, procesos de fecundidad, cuidados que requiere la maternidad, etc.»³¹.

Respecto a la ardua cuestión de su obligatoriedad, la legislación particular diocesana tiende a moverse en la línea del criterio amplio y, a la vez, claro -aunque no por eso exento de dificultades- de la *Familiaris consortio*: «aunque no se ha de menospreciar la necesidad y obligatoriedad de la preparación inmediata al matrimonio -lo cual sucedería si se dispensase fácilmente de ella-, sin embargo, tal preparación debe ser propuesta y actuada de manera que su eventual omisión no sea un impedimento para la celebración del matrimonio»³².

En consecuencia, como ha señalado Aznar, la tónica general es hacer resaltar su necesidad, prohibir su omisión injustificada y requerir el recurso al Ordinario del lugar en caso de negativa a participar en su asistencia, pues sería un supuesto equiparable al del n. 4 del c. 1071³³.

e. Amonestaciones

Junto a otros extremos, como los datos personales de los contrayentes, la ausencia de impedimentos, la integridad del consentimiento y el examen de los testigos³⁴, etc., a los que ya hemos aludido, debe quedar constancia en el expediente matrimonial de la realización de las investigaciones que necesariamente deben preceder al matrimonio, mediante las amonestaciones o proclamas matrimoniales a las que se refiere el c. 1067. La Conferencia Episcopal Española determinó, en virtud de la facultad que le otorgaba el mismo c. 1067, que las amonestaciones o proclamas matrimoniales se publiquen mediante edicto fijado en las puertas de las iglesias por un plazo de quince días o, donde haya tradición de ello, mediante su lectura al menos en dos días de fiesta³⁵.

31. *Ritual del matrimonio*, n. 29.

32. *F.C.*, n. 66.

33. Cfr. F.R. AZNAR GIL, *Preparación para la celebración del matrimonio*, en *Derecho particular de la Iglesia en España. Experiencias de la aplicación del Nuevo Código*, Salamanca 1986, pp. 228-232.

34. Cfr. nn. I-IV del *Esquema de modelo de expediente matrimonial*, en *Anexo II del Primer Decreto General de la C.E. Española sobre Normas complementarias al Código*, de 26.XI.1983.

35. Cfr. Art. 12. 2) del mismo Decreto General citado en la nota anterior.

f. *Caso especial de peligro de muerte*

«En peligro de muerte -prevé el c. 1068-, si no pueden conseguirse otras pruebas, basta, a no ser que haya indicios en contra, la declaración de los contrayentes, bajo juramento según los casos, de que están bautizados y libres de todo impedimento». Se trata, por tanto, de la posibilidad de reducir al máximo la indagación que debe preceder a la celebración del matrimonio, pero suficiente, al menos, para fundar una certeza moral sobre el estado de libertad de los contrayentes en quien debe asistir al matrimonio.

La suficiencia de la simple declaración de los contrayentes viene condicionada -pensamos que sólo para la licitud- de un lado por hecho de que puedan conseguirse otras pruebas y de otro a que no haya indicios en contra, es decir, hechos positivos y concretos que funden una duda razonable y prudente³⁶.

Por peligro de muerte, al igual que sucede en otros lugares del Código donde se emplea la expresión³⁷, debe entenderse, según precisa la doctrina, «una situación tal, interna o externa, de la que es verdadera y gravemente probable que la persona fallezca»³⁸; no se requiere, por tanto, la inminencia de la muerte sino una situación de la que real y objetivamente pudiera seguirse la muerte.

g. *La facultad del párroco para dispensar*

Será también cometido del párroco el eventual ejercicio de la facultad de dispensar en determinadas circunstancias; concretamente, según el c. 1079, puede, en peligro de muerte, cuando no es posible acudir al Ordinario del lugar, dispensar de la forma que debe observarse en la celebración del matrimonio y de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico, ya sean públicos ya ocultos, excepto el impedimento surgido del orden sagrado del presbiterado; y, según el c. 1080, tiene la misma facultad descrita anteriormente -aunque no para dispensar de la forma ni del impedimento que proviene de haber recibido las sagradas órdenes o del voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio- en el supuesto de que el impedimento se descubra cuando ya está todo preparado para las nupcias, y el matrimonio no pueda

36. F. BERSINI, *Il nuovo diritto canonico matrimoniale. Commento giuridico-teologico-pastorale*, Torino 1985, p. 36.

37. Cfr. cc. 1079 y 1116.

38. M. LOPEZ-ALARCON- R. NAVARRO VALLS, *o.c.*, p. 95.

retrasarse sin peligro de daño grave hasta que se obtenga la dispensa de la autoridad competente, siempre que el caso sea oculto.

En ambos casos, como dispone el c. 1081, se deberá comunicar inmediatamente al Ordinario del lugar la dispensa concedida para el fuero externo, que deberá anotarse en el libro de matrimonios.

4. *La fructuosidad del sacramento*

Por lo que se refiere a la fructuosidad, el c. 1065 señala el deber de los no confirmados de recibir este sacramento antes de ser admitidos al matrimonio, si ello es posible sin dificultad grave, y recomienda encarecidamente que los contrayentes acudan a los sacramentos de la penitencia y de la santísima Eucaristía. Aunque este deber no se dirige directamente al párroco, parece lógico pensar que le incumbe también velar para que así sea, pues esto no es más que aplicación, en este caso, del deber general, expresado en el c. 528, de procurar que los fieles se alimenten con la recepción frecuente de la santísima Eucaristía y de la penitencia.

5. *La celebración y anotación del matrimonio*

Como último cuidado que el párroco puede prestar antes de que comience la andadura del nuevo matrimonio, también contribuirá a una mayor fructuosidad la esmerada preparación de la ceremonia con los futuros contrayentes³⁹ y la propia celebración litúrgica. El sentido que ha de tener ésta es el de expresar -en cuanto *gesto sacramental de santificación*, en cuanto *signo* y en cuanto *gesto sacramental de la Iglesia*- de manera social y comunitaria la naturaleza esencialmente eclesial y sacramental del pacto conyugal entre los bautizados, según enseñaba la Exhortación apostólica *Familiaris consortio*⁴⁰ y se ha hecho frecuente recoger en los Directorios diocesanos⁴¹.

Cuando el matrimonio haya de contraerse mediante intérprete, el c. 1106 encarece al párroco que no asista si no le consta la fidelidad del intérprete.

39. Suele recomendarse que lo haga el sacerdote que asistirá a la celebración del matrimonio: cfr. *Directorio sacramental per a la diòcesi de Menorca*, en *Butlletí oficial del Bibat de Menorca*, enero-febrero 1986, p. 20, n. 5.

40. *F.C.*, n. 67.

41. *Directorio de Pastoral ... cit.*, en *B.O. del Arzobispado de Sevilla*, marzo 1985, nn. 95-99; *Directorio de Pastoral Matrimonial de la diócesis de Málaga*, en *B.O. de las diócesis de Andalucía Oriental*, III-IV (1988), p. 611, n. 22.

Finalmente, saliéndonos ya del objeto de esta exposición, pues no se trata de la función del párroco en la preparación del matrimonio, le compete la correspondiente anotación del matrimonio celebrado, o su convalidación, o declaración de nulidad o disolución, tal como se regula en los cc. 1121-1123.